

---

# A propósito de la sentencia *coram* Pinto de 26 de marzo de 1999. Notas sobre la responsabilidad contractual y la responsabilidad aquiliana en Derecho canónico

RECIBIDO: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2023 / ACEPTADO: 10 DE OCTUBRE DE 2023

---

## José Miguel VIEJO-XIMÉNEZ

Catedrático

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Facultad de Ciencias Jurídicas. Las Palmas de Gran Canaria

orcid 0000-0002-5072-8716

jm.viejoximenez@ulpgc.es

## Amado QUINTANA AFONSO

Profesor Asociado

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Facultad de Ciencias Jurídicas. Las Palmas de Gran Canaria

orcid 0000-0002-2236-4513

amado.quintana@ulpgc.es

**Resumen:** La sentencia *coram* Pinto (26/3/1999) ofrece la posibilidad de analizar el alcance y significado de la canonización de las leyes civiles sobre obligaciones y responsabilidad, contractual y extracontractual, en perspectiva histórica. La canonización de las leyes civiles en materia de reparación de daños está respaldada por la tradición canónica. Las fuentes del c. 128 CIC 83 no hay que buscarlas en el CIC 17, sino en los capítulos del título de *De (iniuris et) damno dato* del *ius novum* de decretales, así como en las reglas del *ius romanum* que emplearon los decretistas para interpretar sistemáticamente la rúbrica.

**Palabras clave:** Canonización de leyes civiles, Responsabilidad contractual, Responsabilidad aquiliana, Derecho de decretales, Derecho romano, Decretalistas.

**Abstract:** The *coram* Pinto Judgment (26 March 1999) enables an exploration, from a historical perspective, of the scope and meaning of the canonization of civil law in relation to obligations and liability. The canonization of civil laws concerning compensation for damages is supported by the canonical tradition. The sources of c. 128 CIC 83 are not to be found in CIC 17, but in the chapters of the title *De (iniuris et) damno dato* of the *ius novum*, as well as in the rules of the *ius romanum* which the Decretalists used to interpret this rubric in a systematic way.

**Keywords:** Canonization of Civil Law, Liability, Decretals, Roman Law, Decretalists.

SUMARIO: Introducción. 1. Canonización de las leyes civiles. 1.1. *Recepción material*. 1.2. *Obligaciones y responsabilidad*. 1.3. *Competencia*. 2. La sentencia *coram* Pinto de 1999: hechos y *formula dubii*. 3. Visicitudes de la relación contractual: obligaciones, derechos y responsabilidad. 3.1. *Argumentos del actor*. 3.2. *Argumentos del demandado*. 3.3. *Razones del Tribunal*. 3.3.1. *Alquiler de bienes inmuebles*. 3.3.2. *Novación objetiva*. 3.3.3. *Pre-cario*. 3.3.4. *Prestación gratuita de servicios*. 3.3.5. *Inexistencia de relaciones jurídicas*. 4. Responsabilidad aquiliana. 4.1. *Elementos esenciales*. 4.2. *Responsabilidad general por daños*. 4.3. *Acto ilegítimo*. 5. Excurso: la *Lex Aquila* y el derecho de las decretales. 5.1. *El recurso al ius antiquum*. 5.2. *El título De damno dato*. 5.3. *El título De iniuriis et damno dato*. Resumen conclusivo.

## INTRODUCCIÓN

La sentencia del Tribunal de la Rota Romana *coram* Pinto de 26 de marzo de 1999 resuelve el juicio contencioso iniciado por la demanda que interpuso un sacerdote que cursaba sus estudios en la Urbe, con permiso de su Ordinario, y que ayudaba al Rector del Santuario de la *Madonna della Luce*, confiado a la Orden de los Mínimos de San Francisco de Paula, contra el Superior General del Instituto, para reclamar el pago de los servicios prestados, la compensación de los daños causados por la expulsión de las habitaciones que ocupaba en el edificio anejo al Santuario, y, por último, para obtener la reparación del daño causado por el Superior al difundir que el actor había sido castigado con una censura, noticia que resultó ser falsa.

Según consta en la *facti species*, un año antes de la admisión de la demanda, el actor había denunciado los hechos ante el Decano de la Rota Romana por considerar que la actuación del Superior era constitutiva del delito tipificado por el c. 1390 § 2 CIC 83 –denuncia calumniosa al superior eclesiástico o lesión de la buena fama–, conducta por la que, además de ser castigado con una pena justa, incluso con una censura, debería reparar el daño causado, a tenor de los cc. 128 y 1390 § 3 CIC 83<sup>1</sup>. Tras una

<sup>1</sup> Los presuntos hechos delictivos fueron valorados a la luz del c. 1390 § 2 CIC 83, en su redacción original. La reforma de 2021 ha mantenido los tipos, aunque ha precisado el carácter ilegítimo de la conducta lesiva: el «aliter alterius bonam famam laedit»

breve instrucción –en la que fueron escuchados el denunciante, el denunciado y otras personas implicadas o conocedoras de los hechos, y en la que se requirió información sobre la situación canónica del denunciante a diversos Dicasterios de la Curia– el Promotor de Justicia no encontró elementos ni indicios suficientes para promover la acusación penal, por lo que el Tribunal decidió el archivo de las actas. La petición de revocación del acto, realizada por el abogado del denunciante, no fue tenida en cuenta y el Turno Rotal *coram* Funghini decidió mantenerse *in decisis*.

Al parecer, por tanto, fue el fracaso de su estrategia inicial –provocar la apertura de un proceso penal en el que ejercitar la acción para el resarcimiento de daños como causa conexas y en condición de tercero interesado<sup>2</sup>– lo que llevó al actor a reclamar el pago de los servicios prestados y la reparación de daños como cuestión principal de un juicio contencioso ordinario, independiente de cualquier otro proceso. Esta reclamación tiene naturaleza contenciosa y es una acción distinta y autónoma de la acción penal<sup>3</sup>. Desde el punto de vista de la materia, se

---

de 1983 dice ahora «aliter alterius bonam famam illegitime laedit». En consonancia con el espíritu de la reforma impulsada por el papa Francisco, las penas pasan de facultativas, “puniri potest”, a preceptivas, “puniat”, y tienen, principalmente, carácter expiatorio indeterminado, si bien es cierto que a los mandatos, prohibiciones o privaciones establecidas en el c. 1336 §§ 2-3 CIC 83, puede añadirse una pena medicinal. El nuevo c. 1390 § 3 mantiene la obligación del calumniador de “dar la satisfacción conveniente”. Cfr. J. ARIAS – J. BERNAL PASCUAL, *sub c. 1390*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada. A cargo del Instituto Martín de Azpilicueta*, 11ª ed., Eunsa, Pamplona 2023, 876; y F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, *sub c. 1390*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los Profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, BAC, Madrid 2021, 822-823.

<sup>2</sup> En conformidad con los cc. 1414, 1596, 1729-1731 CIC 83. Como es sabido, el CIC 83 no exige ya la *querella partis laesae* en las causas penales por injurias o difamación (c. 1938 § 1 CIC 17): cfr. D. CENALMOR, *sub c. 220*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, II/1, 3ª ed., Eunsa, Pamplona 2002, 137-142, 140.

<sup>3</sup> El c. 1729 § 1 CIC 83 constituye, por tanto, una excepción al principio general del c. 1414 CIC 83: tratar las causas conexas en «un mismo tribunal y en el mismo procedimiento»: cfr. G. P. MONTINI, *sub c. 1729*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/2, 3ª ed., Eunsa, Pamplona 2002, 2104-2110, 2106-2107. El fundamento de la acción contenciosa es el c. 128 CIC 83: cfr. L. DEL AMO, *sub c. 1729*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada. A cargo del Instituto Martín de Azpilicueta*, 11ª ed., Eunsa, Pamplona 2023, 1097-1098; y L. A. GARCÍA MATAMORO, *sub c. 1731*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los Profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, BAC, Madrid 2021, 1001.

trata de una causa aneja a una cosa espiritual, sobre la que la jurisdicción eclesiástica tiene competencia propia aunque no exclusiva<sup>4</sup>. La condición del demandado determinó la competencia del tribunal: el Romano Pontífice tiene el derecho exclusivo de juzgar, en las causas que son competencia de la Iglesia, al “Superior general de los institutos religiosos de derecho pontificio”<sup>5</sup>. La sentencia fue publicada en el volumen de decisiones de la Rota Romana correspondiente al año judicial 1999<sup>6</sup>. Los editores del repertorio advierten que el fallo fue apelado, pero no desvelan quién promovió el recurso, cuáles fueron sus motivos, ni tampoco si la petición de revisión fue atendida.

Independientemente de cuál fuera la solución final del litigio, las consideraciones de hecho y de Derecho del Turno encargado de resolver en primera instancia el juicio contencioso ofrecen la oportunidad de valorar el alcance de la canonización de las leyes civiles de la que habla el c. 22 CIC 83 –también de la remisión a las leyes civiles sobre contratos y pagos que efectúa el c. 1290 CIC 83–, la naturaleza y los modos de cumplimiento de las obligaciones contractuales en Derecho canónico, el sentido de la reparación por daños ilegítimamente causados del c. 128 CIC 83, y la reparación por la comisión de los delitos tipificados en el c. 1390 § 2 CIC 83, o, más en general por conductas ilegítimas, delictivas o no, independientes de cualquier vinculación negocial. Los fundamentos de la sentencia invitan a reflexionar, en definitiva, sobre la noción de obligación *ex contractu*, el concepto de daño y la recepción de las responsabilidades contractual y aquiliana en el Derecho canónico.

## 1. CANONIZACIÓN DE LAS LEYES CIVILES

### 1.1. *Recepción material*

En su respuesta a Petilano, Agustín de Hipona (354-430) explicó que, cuando recurrían a las leyes civiles para defender sus derechos de

<sup>4</sup> La controversia versó sobre actos y negocios jurídicos realizados en un “contexto eclesial”: cfr. M. THÉRIAULT, *sub c. 128*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, I, 3ª ed., Eunsa, Pamplona 2002, 835-836, 835.

<sup>5</sup> Cc. 1405 § 3 2º y 1444 § 2 CIC 83. Cfr. el art. 203 § 1, 2º de la Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium* (19/3/22).

<sup>6</sup> ROTAE ROMANAE TRIBUNAL, *Decisiones seu Sententiae*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2005, 91 (2005) 222-231.

propiedad, los donatistas actuaban legítimamente, porque san Pablo hizo lo mismo al afirmar su condición de ciudadano romano<sup>7</sup>. Al dirigirse a los Obispos que habían participado en el sínodo de Soissons (863), Nicolás I (858-867) les conminó a no utilizar las leyes imperiales para resolver las controversias eclesiásticas, en especial si esas leyes se oponen a las sanciones evangélicas o canónicas; esto no significa, matizaba el Papa, que la Iglesia las rechace absolutamente, sino que su uso no puede hacerse en perjuicio de los decretos evangélicos, apostólicos o canónicos<sup>8</sup>. Con estas y otras autoridades Graciano propuso un criterio para armonizar el recurso a ambos Derechos: en la resolución de los asuntos eclesiásticos, las leyes de los príncipes deben ser, desde luego, postpuestas a las leyes eclesiásticas; pero en lo que no contradicen las disposiciones de los decretos canónicos, las constituciones imperiales merecen toda reverencia<sup>9</sup>.

El padre de la ciencia del Derecho canónico, por ejemplo, reconoció la competencia del Emperador en todo lo referente a la posesión de bienes y, más en general, a las causas civiles: de la misma manera que el juez eclesiástico es el administrador de las leyes eclesiásticas, el juez civil es administrador y ejecutor de las leyes civiles; y de la misma manera que el derecho de interpretar los cánones *–ius interpretandi–* pertenece en exclusiva a quien tiene la potestad de promulgarlos *–ius condendi–*, el juez civil es el único intérprete de las leyes civiles<sup>10</sup>.

En el Decreto de Graciano están *in nuce* los elementos de la doctrina moderna sobre la canonización de las leyes civiles, si bien es cierto que las bases teológicas de la Cristiandad medieval difieren de los fundamentos filosóficos de las relaciones entre la Iglesia y los Estados surgidos de la Edad Moderna. Aunque los presupuestos técnico-jurídicos son distintos, no parece exagerado afirmar que, más allá de las referencias mencionadas por la Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica del CIC 83, y de las consignadas a propósito de los cánones correlativos del CIC 17, el

<sup>7</sup> AGUSTÍN, *Contra litteras Petilani l. iii.*, 2.132 (CPL 333, PL 43.245, CSEL 52.1909). El fragmento se difundió en las colecciones canónicas relacionadas con Ivo de Chartres (ID 4.183, IP 2.153, TrB 3.6.16), y llegó al *Decretum Gratiani* como D.10 c.7.

<sup>8</sup> Nicolás I, J<sup>3</sup> 5825: JE 2723, decretal a la que pertenecen los párrafos de D.10 c.1.

<sup>9</sup> D.10 pr. y D.10 d.p.c.6.

<sup>10</sup> C.11 q.1 d.p.c.26b y d.p.c.31. La vinculación del *ius interpretandi* al *ius condendi* aparece también en C.25 q.2 d.p.c.16.

c. 22 CIC 83 “*ius vetus refert*”<sup>11</sup>. Dicho de otro modo: la norma favorable a la recepción de las leyes civiles no contradice la tradición canónica.

En la medida en que la canonización incorpora la ley civil al sistema de fuentes del Derecho canónico es una recepción material, tal y como este instrumento técnico es explicado por la teoría de la norma de conflicto, a partir de los postulados teóricos de las relaciones entre ordenamientos jurídicos primarios<sup>12</sup>. El Derecho divino es un límite infranqueable, también en las materias que pueden considerarse “mixtas”, como lo es la cuestión que ocupó a la Rota en 1999: las normas civiles sobre obligaciones y contratos se aplican a las relaciones jurídicas nacidas a su amparo –como consecuencia de la remisión del c. 1290 CIC 83– en la medida que no violenten las exigencias de la justicia natural. Por otra parte, la incorporación de la ley civil no deroga los mandatos y prohibiciones canónicos de Derecho eclesiástico referentes a las materias en las que la remisión es posible, porque la recepción nunca es absoluta: las condiciones en las que, por ejemplo, operan en Derecho canónico la prescripción adquisitiva y extintiva; los preceptos canónicos sobre adquisición y administración de bienes; o los límites a las enajenaciones de bienes eclesiásticos dejan sin efecto, en Derecho canónico, las disposiciones correlativas de las legislaciones civiles<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI AUTHENTICE INTERPRETANDO, *Codex Iuris Canonici auctoritate Ionnis Pauli PP. II promulgatus. Fontes Annotatione et Indice Analytico – Alphabetico Auctus*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1989, 10; y *Codex Iuris Canonici Pii X Pontificis Maximi iussu digestis Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus. Praefatione, Fontium Annotatione et Indice Analytico – Alphabetico ab Emo. Petro Card. Gasparri auctus*, Typis Polyglotis Vaticanis, Romae 1938, 119, 273, 290, 505, 524, 535, 586, 655, 772, 878, 932, 996, 999 y 1016.

<sup>12</sup> J. MIÑAMBRES, *Análisis de la técnica de la remisión a otros ordenamientos jurídicos en el Código de 1983*, *Ius Canonikum* 64 (1992) 713-749, con la valoración de las diversas modalidades de recepción, recepticia (material) y no recepticia (formal) en 716-719. Cfr. también M. CORTÉS DIÉGUEZ, *sub c. 22*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los Profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, BAC, Madrid 2021, 20-21; J. OTADUY, *sub c. 22*, *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, I, 3ª ed., Eunsa, Pamplona 2002, 411-416; y P. LOMBARDÍA, *sub c. 22*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada. A cargo del Instituto Martín de Azpilicueta*, 11ª ed., Eunsa, Pamplona 2023, 103.

<sup>13</sup> Prescripción: cc. 197-199 CIC 83, que susituyen las previsiones de los cc. 1508-1512 CIC 17. Adquisición y administración de bienes: cc. 1259-1289 CIC 83, que modificaron los cc. 1499-1528 CIC 17. Enajenación de bienes: cc. 1290-1298 CIC 83, que renuevan los cc. 1529-1543 CIC 17.

La ecuación que, al menos desde Graciano, vincula el *ius interpretandi* al *ius condendi* obliga a los operadores jurídicos canónicos a aplicar las normas canonizadas, que, en muchos casos, son el resultado del concurso de dos legisladores humanos, civil y eclesiástico, y a interpretarlas conforme a los criterios propios de cada ordenamiento: en el caso que resolvió la sentencia objeto del presente comentario los consignados en los cc. 16-18 CIC 83 y en los arts. 12-14 del Código civil italiano de 1942<sup>14</sup>.

## 1.2. *Obligaciones y responsabilidad*

*Locus regit actum.* En la Iglesia latina, son las leyes civiles del lugar de la celebración del pacto las que determinan el contenido, la naturaleza y el cumplimiento de las obligaciones propias de cada relación contractual, así como las reglas para la reparación de los daños que provoque su incumplimiento.

El c. 1529 CIC 17 mandaba observar en Derecho canónico, y con los mismos efectos, siempre que no fueran contrarias al Derecho divino, y siempre que las normas canónicas no prescribieran otra cosa, las leyes civiles de cada territorio sobre pagos y contratos, tanto las generales como las que regulan cada contrato, fuera este nominado o innominado<sup>15</sup>. El c. 1290 CIC 83 revalida la recepción con dos matices: de un lado, elimina la distinción entre contratos nominados e innominados, probablemente como consecuencia de la consolidación, en algunas legislaciones civiles, de la tendencia contraria a los segundos, en favor de la seguridad jurídica; de otro, perfila la fórmula que delimita el ámbito de la canonización, porque ahora se habla de «materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia»<sup>16</sup>.

Las obligaciones de naturaleza civil nacidas al amparo de los Derechos nacionales, y la responsabilidad derivada de su incumplimiento,

<sup>14</sup> Sobre la interpretación de la norma de remisión y de la norma canonizada cfr. J. MIÑAMBRES, *Análisis de la técnica...*, cit., 728-730 y 733-734.

<sup>15</sup> El ámbito de la canonización quedó delimitado en estos términos: «eadem iure canonico in materia ecclesiastica iisdem cum effectivus servantur» (c. 1529 CIC 17). El Cardenal Gasparri tomó la norma de un decreto de *Propaganda Fidei*, de 15 de diciembre de 1840: cfr. *Codex Iuris Canonici Pii X...*, cit., 772.

<sup>16</sup> La fórmula actual dice: «eadem iure canonico quoad res potestati regiminis Ecclesiae subiectas iisdem cum effectivus servantur» (c. 1290 CIC 83).

interesan a la Iglesia siempre que se trate de sujetos sometidos a su jurisdicción, o afecten a sus bienes. La omisión de la referencia a los contratos innominados no implica la renuncia a conocer los litigios derivados de su incumplimiento, pues en muchas legislaciones civiles las obligaciones nacidas del acuerdo de una o más personas, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral o al orden público, tienen carácter de ley para las partes<sup>17</sup>. Ante la ausencia de regulaciones específicas, los abogados y quienes trabajan en Curias y Tribunales eclesiásticos deberán acudir a la analogía con las figuras contractuales similares, a las normas generales sobre las obligaciones y los contratos, y a los principios generales del Derecho propios de cada legislación civil.

Desde los inicios del *ius canonicum*, la Iglesia ha reclamado y defendido su competencia jurisdiccional sobre las causas civiles entre clérigos, religiosos o no, competencia que le fue reconocida por las leyes imperiales<sup>18</sup>. La incorporación de las leyes civiles en materia de contratos al sistema de fuentes canónicas no implica la cesión, en favor de los tribunales civiles, de la potestad para resolver esas controversias, si bien es cierto que la desaparición del privilegio del fuero, los pactos de Derecho público externo concluidos por la Santa Sede con los Estados después del Concilio Vaticano II, o el total desconocimiento de la jurisdicción eclesiástica en los sistemas separatistas de corte laicista hacen posible que la causa sea planteada ante los correspondientes órdenes jurisdiccionales estatales. En la actualidad, la competencia de los tribuna-

<sup>17</sup> Como, por ejemplo, en España, según se desprende de los arts. 1091, 1255 y 1256 Cc.

<sup>18</sup> La C.11 de la *Concordia discordantium canonum* analiza los problemas de Derecho sustantivo y procesal derivados de la demanda civil interpuesta ante el juez civil por un clérigo contra otro clérigo por un litigio sobre bienes inmuebles. Ante todo, si un clérigo puede acusar a otro clérigo ante un juez secular, que es el tema de C.11 q.1. Después de recordar los argumentos de autoridad que reconocen la competencia de los tribunales civiles en materia civil, y que, por tanto, favorecerían la posibilidad de que un clérigo demandase civilmente a otro clérigo (C.11 q.1 pr. – d.p.c.31a), Graciano pone de manifiesto que tales *auctoritates* carecen de valor, pues tanto las leyes civiles como las canónicas prohíben demandar o acusar a un clérigo ante los tribunales civiles, tanto por una causa civil como por una causa criminal (C.11 q.1 d.p.c.31b). De la siguiente serie de *auctoritates* el maestro concluye que un clérigo no puede ser demandado por otro clérigo ante un juez civil «nisi forte civilem causam episcopus decidere noluerit, et in criminali sui honoris cingulo eum nudaverit» (C.11 q.1 d.p.c.47). Fuera o no consciente de ello, el autor del *Decretum* por excelencia repite la solución que adoptó Justiniano en la constitución *Plurimas sacras* del año 539 (*Nov. 83: Epit. Iul. 77*[298]).



les eclesiásticos sobre estas causas es principal, aunque no es propia ni exclusiva, en el sentido del c. 1401 CIC 83, por lo que no podrá evitarse la duplicidad de pronunciamientos jurisdiccionales.

Por lo demás, hoy es posible pedir al juez o tribunal eclesiástico la reparación de daños y perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual mediante la presentación de una demanda contenciosa. Frente al c. 1681 CIC 17, que sólo contemplaba la obligación de la parte que causó la nulidad del acto de reparar los daños y los gastos que su conducta había provocado a la parte lesionada<sup>19</sup>; el c. 128 CIC 83 adopta una noción general y amplia de responsabilidad, porque impone la obligación de reparar a quien «por un acto jurídico, o por otro acto realizado con dolo o culpa» cause ilegítimamente un daño a otro. La fórmula no sólo se refiere a los supuestos contemplados expresamente en el CIC 83, porque también da cobertura a las peticiones de reparación de los daños causados ilegítimamente por cualesquiera otros actos jurídicos<sup>20</sup>.

Si la remisión del c. 1290 CIC 83 a las normas civiles de cada territorio en materia de contratos y pagos implica la recepción de los me-

<sup>19</sup> Sin correspondencias en el *ius antiquum*, según las fuentes del CIC 17: cfr. *Codex Iuris Canonici Pii X...*, cit., 833. Por otra parte, el c. 1625 CIC 17, correlativo del actual 1457, hacía responsable de los daños ocasionados a los jueces que siendo competentes rehúsan administrar justicia, o se declaran competentes de forma temeraria, o que por negligencia culpable o dolo realizan un acto nulo con detrimento de terceros, con independencia de las penas que mereciera su conducta. Aunque el c. 1457 § 1 CIC 83 elimina la expresión “tenetur de damnis”, pues sólo contempla su castigo penal, la acción de reparación de daños puede ser ejercitada contra jueces, ministros y ayudantes del tribunal que cometieran delito contra el oficio recibido (c. 1457 § 2), de acuerdo con lo previsto en el c. 128 CIC 83.

<sup>20</sup> Supuestos contemplados por el CIC 83: responsabilidad de la autoridad por los daños causados por no cumplir la obligación de dictar un decreto (c. 57 § 3); responsabilidad del administrador parroquial (c. 540); responsabilidad de la persona jurídica por los actos ilegítimos pero válidos de los administradores (c. 1281 § 3); responsabilidad de los autores de delitos cometidos con ocasión de la administración o enajenación de bienes eclesiásticos (c. 1376); responsabilidad de quien abusa de potestad eclesiástica o de quien la ejercita con negligencia (c. 1378); responsabilidad de los jueces por irregularidades, acciones u omisiones, dolosas o negligentes, que perjudican gravemente a las partes (c. 1457 § 1 y art. 75 § 3 de la Instrucción *Dignitas Connubii*); y responsabilidad de quien denuncia o calumnia (cc. 982 y 1390). Sobre las nociones de conducta lesiva, daño y consiguiente responsabilidad que tienen cabida en el c. 128 CIC 83 cfr. M. LUISI, «Daño», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, II, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, 880-882.

canismos jurídicos de identificación del responsable, cuantificación, y reparación de los daños y los perjuicios derivados de las vicisitudes propias de las relaciones contractuales que han surgido al amparo de la normativa civil canonizada; la obligación general de reparar, tal y como ha quedado configurada en el c. 128 CIC 83, implica la asunción de los instrumentos indemnizatorios civiles propios de la responsabilidad aquiliana, esto es, comprende también la obligación de reparar los daños causados por actos ilegítimos, delictivos o no<sup>21</sup>. No es, en sentido estricto, una innovación absoluta –como cabría deducir de las escasas referencias reunidas en la *Fontium Annotatione* CIC 83, o en las notas de la edición de Gasparri–, porque el *ius novum* de decretales recibió las reglas y principios de la *Lex Aquila* para la reparación de daños; sin embargo, si es cierto que la responsabilidad extracontractual tiene hoy un sentido diverso, como consecuencia de su vinculación original a la categoría de los delitos privados del Derecho romano clásico y post-clásico (*vid.* más adelante el apartado 5 del presente comentario).

### 1.3. Competencia

*Ratione contractus pars conveniri potest coram...* El lugar de celebración del acuerdo determina el Derecho que regula el nacimiento, cumplimiento y extinción de las obligaciones contractuales, pero también es uno de los títulos para atribuir la competencia a un tribunal eclesiástico. El c. 1411 § 1 CIC 83 unifica los tres criterios que el c. 1565 §§ 1 y 2 CIC 17 recibió de la disciplina antigua para señalar el foro del contrato, en forma alternativa: las partes pueden demandar o ser demandadas en el tribunal del lugar en el que se concluyó el contrato, en el que deba cumplirse, o bien, en el que eligieron de común acuerdo los contratantes<sup>22</sup>. En el caso del litigio objeto del presente comentario, el foro

<sup>21</sup> La mayoría de las obligaciones impuestas a los administradores de bienes eclesiásticos por el c. 1284 § 2 CIC 83 constituyen otras tantas vías de recepción en el Derecho canónico de la responsabilidad contractual y extracontractual. Otro tanto sucede en el caso de la remisión a la legislación laboral del c. 1286 2 CIC 83, que supone la canonización de las legislaciones laborales nacionales que determinan las responsabilidades del empleador.

<sup>22</sup> Entre las fuentes del periodo clásico señaladas por Gasparri (*Codex Iuris Canonici Pii X...*, cit., 789), la decretal de Gregorio IX, *Dilecti filii I. et A.* (Pothast 9585) decidió que, en materia pecuniaria –esto es, civil–, el compromiso de responder ante la otra

del contrato tiene un carácter secundario, pues la reserva del c. 1405 § 3 2 CIC 83 convierte a la condición del demandado en el título principal para atribuir la competencia al Tribunal de la Rota Romana.

## 2. LA SENTENCIA *CORAM* PINTO DE 1999: HECHOS Y *FORMULA DUBII*

El resumen de los hechos que ofrecen los siete primeros párrafos numerados de la sentencia necesita el complemento de las informaciones procedentes de las pruebas practicadas –confesiones y testimonios–, informaciones que se deslizan en los razonamientos de los Jueces, sobre los hechos y el Derecho, así como en sus respuestas a los *dubia* concordados<sup>23</sup>. La ordenación de todas las piezas da como resultado el siguiente relato.

El P. José, sacerdote incardinado en la Archidiócesis de Siena, se traslada a Roma con el permiso de su Ordinario para realizar el doctorado en Teología. Unos amigos, religiosos de la Orden de los Mínimos de San Francisco de Paula, le piden que ayude a uno de sus hermanos, el P. Pedro, anciano y gravemente enfermo, Rector del Santuario de la *Madonna della Luce*. El P. Pedro necesitaba atención espiritual y material, y también ser sustituido en las actividades pastorales y en la gestión ordinaria del Santuario.

Benedicto XIII (1724-1730) había establecido el Instituto religioso en esta iglesia del Transtevere en 1728. Desde las expropiaciones del siglo XIX, el complejo pertenece al Ministerio del Interior del Estado italiano, quien lo gestiona a través del *Fondo Edifici di Culto*. En el momento en que acontecieron los hechos, la Orden religiosa disfrutaba de la posesión plena del complejo y se encargaba de las actividades pastorales y espirituales, bajo la supervisión del Vicariato de Roma. El Rector respondía ante las autoridades civiles del uso y conservación de los inmuebles.

A comienzo de 1987, el P. José ocupó dos habitaciones en el edificio anejo al Santuario por las que pagaba una pensión mensual. Al poco tiempo comenzó a hacer las veces de Rector: desde el primero de oc-

---

parte en un determinado lugar está por encima de cualesquiera privilegio o aforamiento (X 2.2.17). Los demás títulos de competencia territorial se especificaban en las decretales de Gregorio IX, *Licet ratione delicti* (Pohtast 9587: X 2.2.20); Inocencio IV, *Romana ecclesia* (VI 2.2.1); e Inocencio IV, *Videntes libertatem* (VI 5.7.1).

<sup>23</sup> Resumen de los hechos, nn. 1-7; consideraciones de hecho y de Derecho sobre los *dubia*, nn. 8-16; respuestas, nn. 17-21.

tubre de 1987, el P. Pedro no le reclamó la renta y prometió al P. José una remuneración por los servicios prestados, remuneración que nunca llegó a concretarse, ni a hacerse efectiva. El P. Antonio, Superior General de los Mínimos, conocía y dio su consentimiento al acuerdo.

El nuevo Superior General del Instituto, el P. Alejandro, destituyó al P. Pedro y nombró un nuevo Rector, el P. Cataldo, a quien ordenó que expulsara al P. José y le prohibiera la celebración de la Misa. Al preguntar por el motivo de tal cambio de actitud, el P. Alejandro mostró al P. José una carta, de 7 de junio de 1989, en la que se informaba que el actor era un «sacerdote suspendido “a divinis”». La supuesta censura habría sido impuesta por el Obispo de Iglesias, y estaba motivada por las liturgias de sanación que el P. José realizaba con ocasión de sus viajes a esta Diócesis de la isla de Cerdeña. Las pruebas practicadas pusieron de manifiesto que el Prelado sardo se limitó a conminar por escrito al P. José a interrumpir «sus celebraciones y visitas “apostólicas” en la diócesis de Iglesias», sin que quedara constancia de que abriera un proceso informativo previo, o un procedimiento administrativo o judicial de carácter penal contra el P. José. El P. Alejandro había comunicado de modo reservado al Vicariato de Roma y a su comunidad religiosa la supuesta irregularidad canónica en la que había incurrido el actor. La noticia llegó hasta su Ordinario, el nuevo Obispo de Siena, quien retiró su confianza al P. José.

El P. José fue definitivamente expulsado de la casa aneja al Santuario antes de terminar el mes de julio de 1989.

El P. José pidió una remuneración por el trabajo realizado, así como una reparación de los daños materiales y morales causados por la expulsión. Ante la negativa de la Orden, denunció los hechos al Tribunal de la Rota Romana, en los términos señalados al comienzo de estas líneas. Puesto que el juicio penal no llegó a sustanciarse, el P. José decidió reclamar al Superior General del Instituto, en un juicio contencioso ordinario, el pago de los servicios prestados y una indemnización por los daños sufridos como consecuencia del lanzamiento y de la difusión de la noticia sobre su situación.

Cumplidos los trámites procesales oportunos la *formula dubii* quedó concordada el 13 de diciembre de 1993. De los tres *dubia* en los que se articuló la controversia, los dos primeros –nn. 1 a) y 1 b)– se refieren a las obligaciones y derechos derivados de la relación contractual entre

el actor y la parte demandada, así como a los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento; el tercer *dubium* –n. 2– se centra en la reparación del daño a la fama del actor ocasionado por la actuación del Superior de la Orden.

Las cuestiones a las que dio respuesta el Turno rotal quedaron fijadas en los siguientes términos:

1. «Si consta:
  - a) sobre los derechos económicos que la parte actora pondera en unos 15.400.000 de liras, por los trabajos espirituales y materiales realizados por el actor en el Santuario conocido como “Madonna della Luce”;
  - b) sobre el derecho de compensación por los daños sufridos como consecuencia de la expulsión del alojamiento que han de ser resarcidos por la autoridad italiana o por la Orden, que según la parte actora se ponderan en 13.000.000 de liras».
2. «Si el modo de actuar del Superior General tuvo origen en el hecho de la difamación por la censura impuesta al actor o no. Si el hecho de demostrar posteriormente que esta censura era falsa puede llevar consigo una compensación económica por los daños causados, cuantificados por la parte actora en 50.000.000 liras».

Los argumentos de las partes y las consideraciones y respuestas de los Jueces giran, por tanto, en torno a tres puntos:

- a) Si existió un pacto entre el actor y la parte demandada en virtud del cual el P. José tenía derecho a ocupar, en calidad de inquilino, las habitaciones del edificio anejo al Santuario, y a recibir del Instituto religioso, o, en su caso, del Ministerio del Interior del Estado italiano, una compensación económica por los servicios espirituales y materiales prestados al P. Pedro, y por las actividades pastorales y de gestión desarrolladas en el Santuario.
- b) Si la expulsión del P. José puede considerarse como un incumplimiento por parte del Instituto religioso de sus obligaciones contractuales, incumplimiento que causó, además, un daño por el que debería compensar al actor mediante el pago de una indemnización.

- c) Si al difundir la noticia relativa a la supuesta censura en la que estaba incurso el actor, el Superior de la Orden de los Mínimos actuó de manera ilegítima, por lo que es responsable de los daños causados al P. José, con independencia de su condición de arrendatario de bienes inmuebles o de servicios, o de cualquier otra situación jurídica derivada de la conclusión de un contrato.

Una vez descartadas las responsabilidades derivadas de actuaciones delictivas, el asunto controvertido es, en definitiva, si el Instituto religioso tiene obligación de pagar y de resarcir al P. José, si sólo tiene obligación de resarcir, o si no tiene obligación alguna.

El nacimiento y desarrollo de la relación contractual, la naturaleza jurídica de los derechos y obligaciones propios de cada una de las fases en la que ésta se desenvolvió, su carácter oneroso o gratuito, y, en su caso, si fueron o no satisfechas por las partes son los puntos que reclaman la atención del jurista porque condicionan la respuesta a los *dubia* que sea conforme con el Derecho canónico. El análisis tampoco puede desentenderse del comportamiento del Superior, pues el hecho de que no haya indicios de delito no significa que su actuación fuera legítima, que no causara un daño, o que no tenga obligación de repararlo. La confluencia de intereses, las buenas intenciones y la consiguiente inobservancia de las formalidades deseables en este tipo de compromisos determinaron el curso de los acontecimientos, pero también desdibujaron las posiciones jurídicas de los protagonistas, así como los títulos y contenidos de sus respectivos derechos y obligaciones.

Desde el punto de vista teórico, puesto que es posible imaginar que, de no existir acuerdo entre las partes, el Superior del Instituto, aun siendo conocedor de las calumnias o difamaciones contra su persona, las habría utilizado de una manera más respetuosa con la fama del P. José, la única forma de establecer la frontera entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad aquiliana en este caso es desvincular la actuación del religioso de sus obligaciones como arrendador de bienes inmuebles, como arrendador de servicios, o como comodatario. Desde el punto de vista práctico, como quiera que ambos tipos de responsabilidad tienen cabida en la noción de daño y reparación del c. 128 CIC, la única diferencia entre cada una de estas calificaciones no es otra que

la de concluir si el actor tiene derecho a un pago y a una indemnización, o sólo a esta segunda.

Al amparo del principio *iura novit curia*, el Turno rotal realizó un esfuerzo notable por individuar la naturaleza y los elementos de cada una de las relaciones que se sucedieron en el tiempo, a la luz del Derecho canónico y del Derecho civil italiano. La distribución de sus argumentos entre las secciones dedicadas a describir los hechos y los fundamentos de Derecho y aquellas otras que dieron respuestas a los *dubia* oscurece, sin embargo, la lógica del razonamiento que llevó a desplazar la vinculación entre las partes del ámbito inicial propio de la virtud de la justicia al propio de la virtud de la caridad. Tal conclusión dejó totalmente insatisfecha una de las pretensiones del actor, recibir una compensación por los servicios prestados, por lo que es probable que fuera él quien solicitar la reconsideración de sus relaciones con la parte demandada –no con su interlocutor inmediato, el P. Pedro–, en fase de apelación. No fue éste, sin embargo, el único motivo por el que el actor pudo pedir la revisión del fallo.

### 3. VISICITUDES DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL: OBLIGACIONES, DERECHOS Y RESPONSABILIDAD

Los argumentos jurídicos expresados en los párrafos nn. 8-11 pretenden establecer la naturaleza jurídica del acuerdo –tácito o presunto– entre el sacerdote y el antiguo Rector del Santuario, quien afirma haber actuado con el conocimiento de su Superior y haber mantenido informado al propietario del complejo. A los Jueces no les convencen las explicaciones de las partes sobre cuál fue el sentido de su voluntad negocial, por lo que proponen una calificación alternativa, siempre a la luz del Derecho italiano (canonizado). Ante la imposibilidad de conocer la demanda y su contestación, las consideraciones que siguen toman como única referencia los datos que afloran en los fundamentos de la sentencia de primera instancia.

#### 3.1. *Argumentos del actor*

Tal y como se desprende del párrafo n. 8, mientras que el sacerdote defendió la inexistencia de un contrato que justificara la utilización

de las habitaciones en las dependencias anejas al Santuario, la Orden mantuvo la conclusión de un alquiler de bien inmueble que poco después se transformó en una prestación de servicios –arrendamiento de servicios según el Código civil español.

Esta discrepancia sólo explicaría la segunda parte de la pretensión del actor, tal y como quedó expresada en los *dubia*. En efecto, la inexistencia de una relación contractual compromete seriamente la petición de una compensación por los servicios prestados, así como la solicitud de una indemnización por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma (*dubium* 1 a-b); el asunto quedaría, por tanto, en el ámbito de la responsabilidad extracontractual para satisfacer los daños causados por una conducta delictiva o, cuando menos, ilegítima de la Orden, o de sus representantes (*dubium* 2).

Pedir, como al parecer hizo el actor en su demanda contenciosa, el cumplimiento de una obligación –el pago de los servicios prestados–, o la reparación de los daños derivados de su incumplimiento, o del incumplimiento de otra obligación contractual, sin afirmar ni demostrar la existencia de un título es poco convincente. Un alegato en este sentido sólo sería comprensible si la intención del demandante fuera desplazar el litigio al ámbito de la responsabilidad aquiliana, línea argumental poco adecuada si lo que se pretende es conseguir, por el ejercicio de la misma acción, el pago de los servicios prestados y la indemnización por el desahucio injustamente padecido. Tal petición estaría demasiado contaminada por las razones empleadas en la denuncia original, cuyo objeto no era otro que el de provocar la apertura de un juicio penal.

En cualquier caso, sólo el examen de la demanda contenciosa permitirá entender el sentido de su reclamación. De los párrafos de la sentencia de instancia sólo se puede conjeturar que el actor y sus asesores mantuvieron la nulidad de cualquier relación contractual con el Rector o con la Orden religiosa que tuviera que ver con la residencia en las dependencias anejas al Santuario, o con las actividades realizadas en el mismo, porque el titular del inmueble era el Estado italiano. El Promotor de Justicia desbarató este argumento cuando recordó el *status* de los bienes eclesiásticos expropiados, aceptado pacíficamente por la Santa Sede y la República italiana: la plena posesión da derecho al uso y disposición siempre que se informe al propietario, como, al parecer, fue el caso.



### 3.2. *Argumentos del demandado*

La defensa del Instituto religioso, por el contrario, se basó precisamente en la existencia de un contrato de arrendamiento de inmueble, que poco después se transformó en prestación de servicios. Frente a las pretensiones del demandante, los intereses del demandado quedan mejor y más sólidamente protegidos si se demuestra la existencia de una relación contractual: así es posible determinar las obligaciones de cada una de las partes, decidir si se cumplieron y, en caso de incumplimiento, establecer el derecho a una indemnización.

Para el demandado, el derecho de habitación del demandante formaba parte de su condición inicial de arrendatario, por la que podía utilizar las dependencias que le asignó el Rector del Santuario a cambio de una renta, aunque fuera modesta. Ese derecho desapareció después, o, si se prefiere, se convirtió en un simple derecho de uso, a modo de pago en especie por los servicios espirituales y materiales, porque el arrendamiento se transformó en prestación de servicios. Con este razonamiento, por tanto, el demandado se (auto)libera de las obligaciones del arrendador de inmuebles referentes al desahucio –formalidades y plazos– y eventual lanzamiento del inquilino, porque considera que, a partir de un determinado momento, el derecho de habitación desapareció, o, al menos, se basó en un título y un sentido nuevos y distintos, que despojan al demandante de las prerrogativas del arrendatario de bienes inmuebles. El simple uso de la cosa inmueble, el nuevo derecho, podría considerarse a partir de entonces una compensación –la compensación prometida por el P. Pedro, pero que no parece que acabara de concretarse–, porque ya no era la contraprestación característica al pago de una renta.

### 3.3. *Razones del Tribunal*

#### 3.3.1. *Alquiler de bienes inmuebles*

La sentencia sugiere que el Promotor de Justicia apreció la existencia de una relación contractual y que, en este punto, su argumentación se alineó con la del demandado (n. 8). Que el inmueble no fuera propiedad de la Orden sino del Ministerio del Interior italiano no invalida los actos de disposición realizados por sus legítimos poseedores,

quienes, por lo demás, informaron al *Fondo Edifici di Culto*, ente encargado de su gestión, sobre sus relaciones con el actor.

Los Jueces, por su parte, se muestran favorables a la existencia de obligaciones *ex contracto*, si bien es cierto que rechazaron, en parte, las explicaciones del demandado sobre su naturaleza y devenir jurídicos. Los miembros del Turno rotal y la parte demandada –probablemente también el Promotor de Justicia– coinciden en considerar el pacto inicial entre el P. Pedro y el P. José como un arrendamiento, pero difieren a la hora de calificar la relación contractual que se sobrepuso, sustituyó y desplazó a la primera. Lo que, en opinión de la parte demanda, inicialmente fue un alquiler de cosa inmueble que se transformó en prestación de servicios, para los Jueces fue un arrendamiento que se convirtió en precario como consecuencia de una novación.

El Turno rotal califica los hechos probados –mediante las declaraciones de las partes y los testimonios depuestos– a la luz del Derecho italiano sobre obligaciones y contratos, y considera que el comportamiento de las partes manifiesta tácitamente, pues no consta que su voluntad negocial fuera expresa, los objetos, las causas y los fines de figuras contractuales no mencionadas en la contestación de la demanda ni, presumiblemente, en el escrito del Promotor de Justicia –tampoco, como es natural, en el escrito de demanda, porque el actor negó la existencia de cualquier contrato. En su valoración jurídica de los hechos, el Tribunal aprecia la existencia de una novación que dio lugar a la aparición de derechos y obligaciones con causas y títulos distintos de los iniciales, y que, a su entender, fueron cumplidos por ambas partes, por lo que el actor no merece compensación económica ni reparación.

### 3.3.2. *Novación objetiva*

Que el P. Pedro dejara de exigir la pensión al P. José por el uso de las habitaciones que ocupaba en el edificio anejo al Santuario y le prometiera el pago de una compensación –con el consentimiento del Superior del Instituto y el conocimiento de los responsables del *Fondo Edifici di Culto* italiano–, fue calificado por el Turno rotal como novación objetiva por hechos concluyentes que manifiestan inequívocamente la voluntad de extinguir la obligación anterior, en todo o en parte, y de sustituirla por una nueva.

El Código civil italiano regula la novación en los arts. 1230-1235 como el primero de los modos de extinción de las obligaciones distinto del pago, antes de la remisión, la compensación, la confusión, y la imposibilidad sobrevenida no imputable al deudor<sup>24</sup>. En cuanto a la novación objetiva –sustitución de la obligación original por otra nueva, sin cambio de los sujetos, acreedor y deudor–, el art. 1230 exige la concurrencia de dos requisitos, que afectan, respectivamente, a los elementos subjetivo y objetivos de la figura: de un lado, el *animus novandi* «deve risultare in modo non equivoco»; de otro, el *aliquid novum* consiste en la constitución de una «nuova obbligazione con oggetto o titolo diverso»<sup>25</sup>.

A los Jueces no les pareció verosímil que el P. José continuara en el Santuario y en las habitaciones sin que existiera un acuerdo mínimo con el P. Pedro, aunque sin formalidades, como es normal en las relaciones que se desenvuelven en un ambiente que se ha construido a partir de la mutua confianza y que está presidido por la ayuda recíproca. A su entender, tal acuerdo modificó la naturaleza de la prestación original, y no simplemente de alguno de sus aspectos, por lo que se trató de una novación objetiva.

Ante la imposibilidad de acceder a las actas del juicio no es prudente concluir si del comportamiento de las partes se puede o no adquirir la convicción, al menos moral, de que concurrió en ellas un *animus novandi* tácito pero absoluto, es decir: que sus palabras y acciones expresaron de manera inequívoca –“in modo non equivoco”– su intención de sustituir por otras nuevas todas y cada una de las obligaciones que surgieron de la primera relación contractual. Hay que tener en cuenta, además, que la novación objetiva requiere reciprocidad, pues es necesaria la concurrencia de la voluntad innovadora de ambas partes.

Puesto a conjeturar sobre los motivos de una apelación, el actor o el demandado podría mantener la ausencia de *animus novandi* por su

<sup>24</sup> Según el art. 1156 Cc español, la novación es uno de los modos de extinción de las obligaciones, bien sea por modificación de su objeto o condiciones principales –novación objetiva: art. 1203.1 Cc–, de la persona del deudor, o bien por subrogación de un tercero en los derechos del acreedor –novación subjetiva, art. 1203.2-3 Cc.

<sup>25</sup> En relación al *animus*, el art. 1204 Cc español exige que la voluntad de sustituir una obligación por otra “se declare terminantemente”. Los elementos esenciales del instituto proceden del Derecho romano: *Dig.* 46.2 (*De novationibus et delegationibus*) y *Cod. Just.* 8.41 (*De novationibus et delegationibus*).

parte, aunque la prevalencia de la voluntad externa –incluso de la manifestada por hechos concluyentes– sobre la interna, consecuencia del principio de seguridad jurídica, dificultaría la prueba. Defender la inexistencia de *animus novandi* interesaría de manera especial al actor, pues en la visión del Turno rotal las nuevas obligaciones tenían un título distinto, hasta el punto de anular completamente su pretensión de recibir una compensación por los servicios prestados al P. Pedro y como consecuencia de la atención de la actividad en el Santuario.

Después de definir la novación según el Derecho italiano (n. 8), y una vez decida la existencia del *animus novandi* en los protagonistas del conflicto, la argumentación del Turno rotal –en el momento de calificar las circunstancias de hecho– se concentra en determinar la naturaleza, el título y el contenido de ese *aliquid novi* que sustituyó a las obligaciones propias de arrendador y arrendatario de bienes inmuebles.

### 3.3.3. *Precario*

El punto central de la argumentación de los Jueces es decidir si la nueva relación contractual que desplazó a la primera tenía o no carácter oneroso. En su respuesta a la demanda, el Instituto defendió que el arrendamiento de inmuebles se transformó en prestación de servicios, con lo cual aceptaba implícitamente el sacrificio para ambas partes que es característico de este tipo de contratos: en cuanto prestador del servicio, el actor se comprometía a atender al P. Pedro y las actividades del Santuario; el demandado, por su parte, compensaría esa actividad con la reserva de las dos habitaciones del complejo para su uso, al menos hasta que la promesa realizada por el P. Pedro se concretara de otra manera.

Por su parte, el Tribunal consideró que la relación surgida de la novación fue de carácter gratuito. La línea argumental no es del todo clara porque mientras que en los párrafos numerados 9-11, que reúnen los razones de Derecho y de hecho relativas al *dubium* concordado como 1 a), los Jueces analizan si el *aliquid novum* es un comodato o un precario, lo cual clarificaría los derechos y obligaciones de ambas partes relativas al uso de las habitaciones en el Santuario; en los párrafos 17-18, que ofrecen la respuesta al mismo *dubium*, se centran, por el contrario, en la

ayuda proporcionada por el P. José al P. Pedro, tanto personalmente como en el servicio pastoral y material del Santuario, ayuda que califican como una acción movida por la caridad, sin ningún título ni contenido jurídico, y, sobre todo, sin relación con el uso como vivienda o residencia de esa zona del inmueble. La cuestión es si tal disociación, separar uso y servicio –y, como se verá más adelante, desvincular la actuación del P. Pedro de la supervisión del Instituto religioso–, refleja adecuadamente el curso de los acontecimientos.

Por lo que respecta al uso del inmueble, las razones de la transformación del alquiler en precario –un comodato sin término final– que los Jueces exponen en los párrafos nn. 9-11, son cuestionables, en especial la afirmación sobre el carácter gratuito de la nueva relación contractual<sup>26</sup>. Del comportamiento de las partes inmediatamente posterior a la novación se puede concluir, en efecto, que hubo entrega de cosa inmueble para uso exclusivo y por tiempo indeterminado en un contexto de cortesía o confianza mutua. Sin embargo, los hechos consignados en la sentencia hacen pensar que las situaciones de contingencia o necesidad que llevaron a la conclusión del arrendamiento inicial permanecían inalteradas: el P. Pedro continuaba sin poder cuidar de sí mismo y sin ser capaz de cumplir con sus responsabilidades pastorales y materiales en el Santuario, a no ser que contara con algún tipo de ayuda; el P. José seguía sin disponer de otras habitaciones en las que vivir mientras realizaba sus estudios en la ciudad de Roma. La promesa de una compensación por parte del P. Pedro pone de manifiesto su conciencia de ser beneficiario de un servicio por el que debía algo, o, si se prefiere, que merecía un pago. Que el P. José pensara que su estancia en el Santuario se debía a la mera liberalidad del Rector, anciano y enfermo, y que el uso de las habitaciones no le exigiera algún sacrificio personal –atender al P. Pedro y responsabilizarse de las actividades pastorales y materiales del Santuario–, es poco creíble.

La novación no estuvo motivada por la desaparición del interés mutuo, ni del beneficio y sacrificio recíprocos a partir de los que se es-

<sup>26</sup> El art. 1803 Cc italiano y el art. 1740 Cc español exigen la gratuidad del comodato –el comodante no espera recibir contraprestación por la entrega (préstamo) de la cosa–, nota distintiva de este contrato desde el Derecho romano: cfr. *Inst.* 3.14.2; *Dig.* 13.6 (*Commodati vel contra*); y *Cod. Just.* 4.23 (*De commodato*).

tableció la primera relación, por lo que el título del nuevo contrato difícilmente dejó de ser oneroso y pasó a ser gratuito. Considerar, como sugieren los Jueces, que los servicios prestados por el P. José no eran sino una mera carga modal *–modus–*, un elemento accidental del negocio que, en definitiva, no modifica su naturaleza *–de precario–*, es dar a los hechos un significado que, probablemente, no estaba en la mente ni en la voluntad de sus protagonistas. He aquí otro de los motivos para una posible apelación por parte del actor, a quien la argumentación de los Jueces a favor de su condición de precarista despojó de cualquier derecho de oposición o aplazamiento frente al requerimiento de desalojo de las habitaciones; razonamiento que, por el contrario, le impuso la obligación de devolver de manera inmediata la cosa ajena de cuyo uso disfrutaba por la conclusión *–consecuencia de la novación–* de un contrato gratuito<sup>27</sup>.

#### 3.3.4. *Prestación gratuita de servicios*

En cuanto a los servicios prestados por el P. José, algunas de las confesiones y testimonios recogidos en los párrafos 17-18 pueden interpretarse en el sentido de que el P. Pedro no actuó por su cuenta *–por lo que, en contra de la opinión del Turno rotal, su actuación comprometía al Instituto–* y se sabía deudor de quien le ayudaba. «El Padre General *–confesó el P. Pedro–* estaba muy contento de que hubiera encontrado un verdadero colaborador que me supliera en todo [...], no pudiendo pagarle por el momento [...] El General estaba al tanto de que debía darle la remuneración al P. José, a quien había elegido» (n. 17). Los términos que empleó el Arzobispo de Siena, Ordinario del P. José, son concordantes: «La cuestión económica no se planteó, sólo el P. Pedro dijo que habiendo incurrido en gastos para la restauración [...] él no podía dar al Rev. José un salario, sino una remuneración por su servicio. El Reverendo José no se opuso a este planteamiento» (n. 18). Paga

<sup>27</sup> En el caso de conclusión de un comodato sin establecimiento de término *–precario*, en el sentido de *Dig. 43.26 (De precario)*–, «il comodatario e’ tenuto a restituirla [la cosa] non appena il comodante la richiede» (art. 1810 Cc italiano). El art. 1750 Cc español otorga también al comodante el derecho a reclamar la cosa prestada “a su voluntad” si no se pactó la duración del contrato, ni el uso al que había de destinarse.

quien tiene conciencia de estar obligado<sup>28</sup>. Remunerar es recompensar o retribuir, algo impropio de las relaciones basadas en la gratuidad<sup>29</sup>.

A partir de estas y otras declaraciones, sin embargo, los Jueces calificaron los servicios prestados por el P. José, al P. Pedro y al Santuario, como «un acto de caridad y de celo sacerdotal –que ciertamente le hace merecedor del Reino de Dios–, pero no constituyen un título propiamente jurídico de asunción de un trabajo» (n. 18). En opinión del Turno rotal, en definitiva, el Instituto no debía nada en justicia al P. José, por lo que éste no tenía derecho a reclamar el pago o la compensación de los servicios prestados que solicitó en su demanda. Si quien apeló la decisión fue el actor, esta conclusión bien pudo constituir la base de su reclamación.

### 3.3.5. *Inexistencia de relaciones jurídicas*

En su respuesta a los dos *dubia* concordados bajo el número 1, el Tribunal formula una conclusión aparentemente desconectada de sus razonamientos iniciales, y que, en el fondo, propone una versión nueva de los hechos: no es que el contrato de alquiler concluido entre el P. Pedro y el P. José se transformara mediante una novación en un precario, del que no surgió ningún deber de compensación, y que se cumplió por ambas partes, por lo que no dio derecho a indemnización alguna; en realidad, afirman ahora los Jueces, las relaciones entre ambos manifestaron «una cierta cooperación fraterna que, sin embargo, no pudo producir ningún valor jurídico para la Orden religiosa, siendo inexistente cualquier tipo de contrato escrito o tácito y cualquier formalidad en la elección para el trabajo, sin la debida licencia del legítimo Superior (el Superior de la Provincia de Génova), existiendo sólo un permiso proveniente de un acto autónomo del P. Pedro» (n. 19). Un giro de esta magnitud priva al discurso rotal de la deseable coherencia, al menos a los ojos del lector que no ha tenido acceso a los escritos de demanda y de contestación, ni tampoco a las actas del proceso.

<sup>28</sup> Como explicaba Ulpiano, «“Solvere” dicimus eum, qui fecit quod facere promisit» (*Dig.* 50.16.176 [*Ulpianus libro 45 ad Sabinum*]).

<sup>29</sup> Así, por ejemplo, el jurista Paulo considera nulo el mandato que no es gratuito, por lo que «interveniens enim pecunia res ad locationem et conductionem potius respicit» (*Dig.* 17.1.1.4 [*Paulus libro 32 ad edictum*]).

La conclusión del Tribunal que libera de toda obligación al Instituto religioso es también discutible: «Pero si el Rector del Santuario considera que existió un verdadero contrato de prestación de servicios con el Rev. Actor, como se intuye de su posterior declaración, con absoluta certeza sólo él está obligado a responder de las presuntas obligaciones contraídas con el Rev. José N. (...)» (n. 19). Puesto que de las palabras del P. Pedro recogidas por los Jueces en su fallo no puede concluirse que actuara al margen o con desconocimiento de sus Superiores, hubiera sido deseable que la sentencia remitiera a los testimonios contrarios de éstos, o de otros testigos, si es que verdaderamente los hubo. Las dudas que provocan esta (nueva y definitiva) interpretación de los hechos podrían constituir otro de los motivos de la apelación.

#### 4. RESPONSABILIDAD AQUILIANA

##### 4.1. *Elementos esenciales*

Una vez decidido que la Orden de los Mínimos cumplió con sus obligaciones, primero como arrendataria y después como comodante o precarista, y que el P. José perdió los derechos propios del inquilino desde el momento de la novación de la relación contractual, novación que tampoco le concedió el derecho a recibir una compensación económica por los servicios prestados al P. Pedro y por la gestión espiritual y material del Santuario, ni siquiera el uso de las habitaciones que le fueron asignadas<sup>30</sup>, el segundo *dubia* analiza la existencia o no del derecho a recibir una indemnización por los daños causados como consecuencia de la difusión de la noticia referente a la supuesta censura que fue impuesta al actor por el Obispo de la diócesis de Iglesias. Daños, en definitiva, ajenos a cualquier relación contractual, y derivados de una actuación ilegítima, no necesariamente delictiva, del Superior del Instituto religioso.

En los párrafos nn. 13-16, el Tribunal recuerda los rasgos definitivos de la responsabilidad aquiliana en el Derecho italiano, así como su recepción en el Derecho canónico. En primer lugar, los dos elementos

---

<sup>30</sup> O una vez decidido que entre la Orden y el P. José no existió ninguna relación de estricta justicia, sino de caridad, conforme a la conclusión expresada por los Jueces en su respuesta al primer *dubium*.



esenciales del instituto: desde el punto de vista subjetivo, el daño debe haber sido causado por un acto doloso o culposo; desde el punto de vista objetivo, el autor responde y debe indemnizar en la medida en que su conducta produce una lesión efectiva –*damnum factum*, no meramente temido o *infectum*– de un derecho subjetivo (nn. 13-14).

A continuación, los Jueces explican que el culpable de la conducta lesiva responde tanto de los daños patrimoniales como de los no patrimoniales, pues el Derecho civil y el Derecho penal italianos obligan a la reparación de los daños inmateriales, como lo son, por ejemplo, los daños morales, siempre que la indemnización por este tipo de menoscabo o detrimento esté prevista por la ley (n. 15)<sup>31</sup>.

Por último, el Turno rotal afirma que este tipo de responsabilidad ha sido recibida por el Derecho canónico, donde, añaden, cuenta con una amplia tradición. Para aclarar la relación entre la acción penal y la acción contenciosa en materia de indemnización, los Jueces acuden a la autoridad de un conocido experto en Derecho penal canónico del siglo XX<sup>32</sup>. En el marco de un proceso contencioso, la cita es poco apropiada, pues da a entender que la responsabilidad general del c. 128 CIC 83 queda circunscrita exclusivamente a la reparación de los daños *ex delicto*. En este sentido, algunas expresiones de los párrafos nn. 15-16 pueden provocar una cierta confusión en cuanto al verdadero alcance de la figura: «circa actionem criminalem et actionem contentiosam tanquam effectus delicti»; o también «Subiectum passivum actionis contentiosae sunt auctores criminis». Los términos “delito” y “crimen”, habituales en materia de responsabilidad y reparación de daños desde el Derecho de las decretales (*vid.* apartado 5), en la actualidad no tienen el sentido de *delictum* y *crimen* del Derecho romano: la obligación de reparar el daño causado establecida por el c. 128 se refiere, desde luego, a los que han sido causados por conductas que merecen el reproche penal –entre ellos los delitos contra la fama tipificados por el c. 1390 CIC 83–, pero también a los que son efecto de cualquier actuación ilegítima.

<sup>31</sup> Cfr. arts. 2043-2059 Cc y 185-198 Cp italianos, así como los arts. 1902-1910 Cc y 109-122 Cp españoles.

<sup>32</sup> F. ROBERTI, *De Delictis et Poenis*. 1.1 *De delictis in genere*, 1.2 *De poenis in genere, de censuris in genere et in specie*, Apud custodiam Librariam Pontifici Instituti Utriusque Iuris, Romae 1944.

#### 4.2. *Responsabilidad general por daños*

Al explicar los requisitos de la reparación general por daños del c. 128, los comentaristas del CIC 83 hablan, en efecto, de daños producidos, porque la mera intención de dañar no lesiona el derecho personal, aunque suponga una amenaza cierta; de daños que son consecuencia de un acto injusto, o al menos ilegítimo; y, en tercer lugar, de la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta lesiva y el perjuicio padecido.

La diferencia entre acto injusto o ilegítimo estriba en la existencia o no de un derecho a actuar de una determinada manera, así como en la intención de dañar: ambos son actos humanos, pero sólo es injusto el acto imputable por dolo o culpa a su autor, mientras que los actos calificados como ilegítimos pueden ser consecuencia de la negligencia o de la imprudencia, del error o de la ignorancia. En cualquier caso, la jurisprudencia canónica actual da cada vez más importancia al elemento objetivo –el daño producido– que al subjetivo<sup>33</sup>. Vistas así las cosas, la responsabilidad aquiliana que regulan el Derecho civil y el Derecho penal italianos tiene cabida en el c. 128 CIC 83<sup>34</sup>.

#### 4.3. *Acto ilegítimo*

Como es natural, el P. José no debía obediencia al Superior en cuanto miembro de la Orden de los Mínimos<sup>35</sup>, sino como colaborador

<sup>33</sup> Cfr. en este sentido M. LUISI, «Daño», cit., 880; el autor precisa que, para la jurisprudencia canónica actual, el elemento subjetivo no reviste particular importancia: el daño es imputable incluso sin presencia de la intención de dañar un derecho ajeno. Sin embargo, la presencia de este elemento –por dolo, error, ignorancia, culpa, impericia o negligencia– puede ser considerado agravante de la responsabilidad.

<sup>34</sup> Lo cual no quiere decir que, en materia de reparación del daño y responsabilidad, la canonización de la ley civil resuelva todos los problemas, como, por ejemplo, los relacionados con la responsabilidad corporativa, civil y penal. J. OTADUY, *Responsabilidad civil de las entidades de la Organización eclesial*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 55 (2021) 1-35, por ejemplo, analiza la jurisprudencia norteamericana e italiana más reciente sobre responsabilidad civil de las entidades eclesiales en materia de abusos de menores y propone desarrollar el «ordenamiento eclesial con arreglo a los principios de la tradición canónica» (34). Una primera aproximación en J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, *La tradición canónica sobre la responsabilidad penal de universitates y collegia: la Glossa Ordinaria al Decreto de Graciano*, Ius Canonicum 62 (2022) 549-589.

<sup>35</sup> Cfr. cc. 596, 601, 617-619 CIC 83.

o auxiliar de las tareas pastorales y el apostolado encomendado al Instituto en el Santuario de *Santa Maria della Luce* por el Vicariato de Roma, así como en todo lo referente a la atención espiritual y material del P. Alejandro<sup>36</sup>. En estos ámbitos, las indicaciones e instrucciones de los Superiores, primero del P. Antonio y después del P. Alejandro, eran, en principio, legítimas, pues uno y otro no hacían sino ejercer el derecho de supervisión y los demás derechos referentes al gobierno de la Orden anejos a su condición de Superiores, tal y como estos derechos son reconocidos y regulados por el Derecho canónico. La cuestión es si ejercieron sus facultades de manera lícita, especialmente el segundo, es decir, si el P. Alejandro actuó con la diligencia y la prudencia exigidas por el Derecho, y, sobre todo, con respeto de los derechos que el CIC 83 concede a todos los fieles, entre los que el derecho del P. José a su buena fama ocupa un lugar principal (c. 220 CIC 83).

De la historia del litigio, y de la información consignada en la sentencia, se deduce que, aunque la conducta del Superior de los Mínimos no constituyó un delito de denuncia calumniosa, o de lesión de la buena fama (c. 1390 CIC 83), sí lesionó, objetiva e ilegítimamente, el derecho a la buena fama del sacerdote (c. 220 CIC 83), por lo que pudo ser considerado responsable del daño causado y quedó obligado a reparar (c. 128 CIC 83).

El Promotor de Justicia y el Turno rotal convinieron en que el Superior del Instituto actuó de manera imprudente al otorgar credibilidad a los rumores sobre una censura impuesta al P. José, censura que luego resultó ser falsa. Los Jueces, sin embargo, consideran más relevante las consecuencias del uso que de esa información hizo el P. Alejandro: la comunicación al Vicariato de Roma y a los religiosos de la Orden pudo hacerse de modo reservado, pero produjo un daño cierto e irreparable al actor quien, a partir de la difusión de la noticia, perdió la confianza de su Ordinario, el nuevo Obispo de Siena, así como de las personas que le ayudaban (n. 21).

El razonamiento del Turno rotal, en definitiva, da mayor peso al resultado –daño o elemento objetivo– que a la intención –negligencia a

<sup>36</sup> Cfr. cc. 677, 678 y 681 CIC 83; y, por analogía, las normas referentes a las parroquias encomendadas a los Institutos religiosos: cc. 520, 557 § 2, 765, 957, 967-978 CIC 83. Puede hablarse, por tanto, de un deber de obediencia del P. José (c. 212 CIC 83).

la hora de comprobar la veracidad de los rumores e intención de dañar, o elemento subjetivo—, y no concede valor eximente o, al menos atenuante, a las dos cautelas que tomó el Superior: transmitir la noticia sólo a las personas que tenían un interés legítimo en el asunto, y recurrir al envío de cartas reservadas. Lo que a los ojos de los Jueces determina la responsabilidad del P. Alejandro es que la información traspasó el círculo de las personas interesadas, y esto fue lo que deterioró la buena fama del P. José. La sentencia parece adoptar, por tanto, las reglas de la responsabilidad objetiva, que amplían la diligencia exigida al Superior, quien termina siendo responsable de los daños causados por la actuación de quienes actuaron a partir de la confianza depositada en ellos de manera legítima.

Se trata, en cualquier caso, de una responsabilidad aquiliana, porque el daño no trae su causa de las obligaciones nacidas de un pacto, ni afecta a los derechos de una de las partes de la relación contractual. El bien jurídico lesionado, el derecho a la buena fama del actor, es uno de sus derechos fundamentales, que procede de su condición de ser humano y de bautizado, inseparable tanto de su condición de persona —derecho natural— como de su condición de fiel, reconocido y amparado como tal por el Derecho canónico (c. 220 CIC 83). Tampoco la actuación del Superior de los Mínimos trae su causa de la relación contractual, ni de una relación administrativa, sino que se configura como acto ilegítimo del que deriva una responsabilidad.

Después de responder negativamente al primero *dubium*, el Tribunal admitió el segundo, en los siguientes términos: «consta la existencia de daños recibidos por el Actor debida a la ilícita actuación del Superior General. Por este motivo debe abonarse al Actor la suma de 50.000.000 liras italianas, además de los intereses legales que se computarán desde el día de la admisión de la demanda». En definitiva, el Superior es responsable del daño porque con su modo de proceder, que no estaba amparado por el Derecho, lesionó la fama del P. José, por lo que queda obligado a reparar. Una hipotética solicitud de revisión del fallo en vía de apelación podría cuestionar el elemento subjetivo de la responsabilidad, bien por ausencia de la intención de dañar, dolosa o culposa; o bien porque su actuación se desarrolló en defensa de los intereses de su Instituto, dentro de las facultades que le concede el Derecho, y en el ámbito restringido de las personas e instituciones que tam-

bién tenían un interés legítimo en el asunto –los miembros de su Orden, el Vicariato de Roma, el Ordinario del P. José, el *Fondo Edifici di Culto*–, trasladando de este modo la responsabilidad a quienes utilizaron esa información con menos prudencia.

## 5. EXCURSO: LA *LEX AQUILA* Y EL DERECHO DE LAS DECRETALES

### 5.1. *El recurso al ius antiquum*

A la hora de aplicar el c. 128 CIC 83 a los conflictos acaecidos en el “contexto eclesial”, y en los que la canonización de la ley civil no sea necesaria, el intérprete del Derecho canónico toma hoy como referencia los cánones que establecen los elementos esenciales de los actos jurídicos, así como los que concretan la obligación de reparar en supuestos especiales<sup>37</sup>. La prudencia y la previsión aconsejan que el juez eclesiástico conozca los instrumentos resarcitorios previstos en la legislación nacional del lugar en el que acontecieron los hechos, y que, en la medida de lo posible, adecúe su fallo a los principios civiles –laborales o, incluso, penales– de atribución de responsabilidad y cuantificación del daño.

Para justificar la recepción de las reglas del Derecho civil italiano, el Turno encargado de resolver el litigio objeto del presente comentario invocó la opinión de los comentaristas del CIC 17 porque los principios de la responsabilidad extracontractual “iamdudum recepta a canonico iure” (n. 16). El argumento puede trasladarse a los casos en los que la remisión no sea imprescindible, aunque también es cierto que debe utilizarse con cautelas: la teoría moderna de la responsabilidad extracontractual no reproduce exactamente el “derecho antiguo” (c. 6 § 2 CIC 83), especialmente por lo que se refiere las fuentes y la naturaleza jurídica de la obligación de reparar.

Como quiera que en el CIC 17 no había una norma de carácter general, similar al c. 128 CIC 83, los exégetas del código pío benedictino se ocuparon de los daños derivados de conductas delictivas, probablemente como consecuencia de la inclusión de las reglas de la *Lex Aquila*

<sup>37</sup> Esto es, los cc. 124-128 CIC 83. Los supuestos de responsabilidad previstos por el CIC 83 son los enumerados arriba en la nota 20.

en el libro quinto de las compilaciones de decretales, y también porque determinadas conductas, además de generar la obligación de reparar, estaban castigadas con una pena canónica pecuniaria –que, por lo demás, pretendía resarcir el daño causado a la Iglesia o a un particular. Conocer el origen del título *De (iniuriis et) damno dato* así como las glosas de los primeros decretalistas enriquece las aportaciones de la doctrina codicial y facilita el trabajo de los operadores jurídicos a la hora de determinar los elementos objetivos y subjetivos de la responsabilidad<sup>38</sup>.

## 5.2. *El título De damno dato*

Alrededor de 1190, Bernardo de Pavía († 1213) –profesor de Derecho canónico en Bolonia, Prepósito de Pavía, Obispo de Faenza y más tarde de Pavía– compuso el *Breviarium extravagantium*, o *Compilatio prima*, colección cuya sistemática se tomó como modelo para organizar el Derecho canónico<sup>39</sup>. Bernardo dividió su obra en cinco libros: en el primero recogió los fragmentos de decretales posteriores a 1140 –así como otros de Gregorio I y algunos capítulos de Burcardo de Worms no utilizados por Graciano– que tratan sobre las constituciones (leyes) eclesiásticas, los grados del sacramento del orden, los oficios eclesiásticos y los actos preparatorios de los juicios; en el segundo, aquellos cuya materia principal son los juicios y los procesos; en el tercero, los que regulan la vida y asuntos propios de clérigos y monjes; en el cuarto, los referentes al sacramento del matrimonio; y, por último, en el quinto, los que tipifican los crímenes y establecen las penas canónicas<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> El asunto merece un estudio más extenso. Las líneas que siguen toman en consideración las enseñanzas de Bernardo de Pavía, Raimundo de Peñafort y de la *glossa* que llegó a los márgenes de la *Editio Romana* de las colecciones de decretales: cfr. *Decretales D. Gregorii Papae IX. suae integritati una cum Glossis restitutae*, In aedibus Populi Romani, Romae 1582 = edR 2; y *Liber Sextus Decretalium D. Papae Bonifacii VIII. Suae integritati una cum Clementinis et Extravagantibus earumque Glossis restitutus*, In aedibus Populi Romani, Romae 1582 = edR 3.

<sup>39</sup> Cfr. J. FORNÉS, «Bernardo de Pavía», DGDC I, 671-673. Edición del *Breviarum extravagantium*: E. FRIEDBERG (ed.), *Quinque Compilationes Antiquae nec non Collectio canonum Lipsiensis*, Akademische Druck und Verlagsanstalt, Graz 1956, 1-65.

<sup>40</sup> E. A. T. LASPEYRES (ed.), *Bernardi Papiensis Faventini Episcopi Summa super Titulos Decretalium*, Akademische Druck und Verlagsanstalt, Graz 1956, 2, donde el autor del *Breviarium* explica su “ordo agendi”.

Con seis textos del libro del Éxodo y otro más procedente del Penitencial romano, el entonces Obispo de Faenza elaboró el título *De damno dato*, que colocó en el libro quinto de su compilación como el último de los delitos canónicos, inmediatamente antes de la sección sobre las penas<sup>41</sup>. Al comentar su *Breviarium Extravagantium*, Bernardo confesó haberse inspirado en los dos primeros títulos del libro noveno del *Digestum*, que citó en orden inverso: primero *Ad legem Aquilam* (Dig. 9.2) y después *Si quadrupes pauperiem fecisse dicatur* (Dig. 9.1)<sup>42</sup>.

Los capítulos seleccionados por el decretalista boloñés establecen la obligación de resarcir los daños –en ocasiones, también los gastos y el lucro cesante– que se derivan de las heridas recibidas en una pelea; de la muerte de un hombre, una mujer, un muchacho, una muchacha, un esclavo o una esclava causada por la embestida de un buey que solía embestir; de la muerte de un animal que cayó en un pozo nuevo; de la muerte de un buey tras la embestida de otro, por descuido de su dueño; de la pérdida de la cosecha porque un jumento pastó en campo ajeno, también por negligencia del dueño; de la cosecha quemada por la propagación de un fuego procedente de campo ajeno; y, finalmente, del incendio de casa o finca ajena<sup>43</sup>. Basta comparar estos capítulos con los *iura* de los juristas romanos recogidos en los dos títulos del Digesto que el Obispo de Faenza mencionó en el comentario a su colección para advertir los paralelismos. Bernardo tomó la noción *De damno dato* del *ius romanum* pero prefirió las normas correlativas sobre la reparación del daño que encontró en la Sagrada Escritura y en el *ius antiquum* canónico. Ahora bien, su intención no era desentenderse del Derecho justiniano, o evitar la canonización de la responsabilidad civil.

Aunque los siete capítulos de la *Compilatio prima* especifican las reglas para calcular la indemnización, el sentido y la naturaleza de la reparación no eran siempre los mismos. Mientras que en unos casos, la ley mosaica castigaba al responsable del daño con la pena capital, que podía eludirse si se pagaba un precio de rescate, o bien con una pena

<sup>41</sup> E. FRIEDBERG (ed.), *Quinque Compilationes Antiquae...*, cit., 62-63.

<sup>42</sup> E. A. T. LASPEYRES (ed.), *Bernardi Papiensis Faventini...*, cit. 260.

<sup>43</sup> 1CA 5.31.1 = Ex 21,18-19 = X 5.36.1 / 1CA 5.31.2 = Ex 21,28-32 / 1CA 5.31.3 = Ex 21,33-34 = X 5.36.2 / 1CA 5.31.4 = Ex 21,35-36 = X 5.36.3 / 1CA 5.31.5 = Ex 22,5 = X 5.36.4 / 1CA 5.31.6 = Ex 22,6 = X 5.36.5 / 1CA 5.31.7 = Regino Prüm 2.444 = X 5.36.6.

monetaria tasada<sup>44</sup>; en otros le declaraba inocente, pero le imponía la obligación de resarcir el daño y los gastos causados<sup>45</sup>. El Penitencial romano acumulaba pena e indemnización: castigaba al incendiario con una penitencia de tres años y le imponía la obligación de reparar<sup>46</sup>. No se trataba de un sistema cerrado. Con gran sentido práctico, Bernardo no dudó en acomodar las normativas veterotestamentaria y eclesiástica a los criterios de los jurisconsultos romanos, y evitar así los conflictos de jurisdicciones: en caso de diferencias entre las reglas canónicas y las reglas civiles sobre la estimación de la satisfacción, el Obispo de Faenza aconsejaba seguir las segundas<sup>47</sup>. La cuantificación de la reparación no fue, sin embargo, la única vía de entrada de las normas romanas en el *ius canonicum*.

La influencia del Derecho romano en el autor de la *Compilatio prima* se aprecia también en su consideración del daño como un delito privado –“*damnum iniuria datum*” (*Dig.* 47.10)–, un hecho o acto que causa una ofensa y de la que el perjudicado obtiene una acción para pedir la reparación<sup>48</sup>. Como consecuencia de la confusión entre la acción de injurias y la acción concedida por ley Aquila (*Dig.* 9.2), el deber de reparar aparecía, en los comienzos del Derecho de decretales, con un carácter punitivo o penal preponderante, independientemente de que la injuria también estuviera castigada con una pena –canónica o civil– de carácter pecuniario<sup>49</sup>.

<sup>44</sup> 1CA 5.31.2.

<sup>45</sup> 1CA 5.31.1, 3, 4, 5, 6.

<sup>46</sup> 1CA 5.31.7.

<sup>47</sup> E. A. T. LASPEYRES (ed.), *Bernardi Papiensis Faventini...*, cit.: «Illud autem in summa notandum, quod licet aliud in hoc titulo per legem Mosaicam habeatur, tamen potius statur in huiusmodi satisfactionibus constitutioni legali, ubi aliter in legibus invenitur» (263).

<sup>48</sup> Que Bernardo no dudaba de su carácter delictivo se deduce de su inclusión en el libro quinto de la *Compilatio prima*, y también de su comentario a 1CA 5.32, dedicado a las penas: «Egimus de criminibus. Sed quoniam crimina sunt punienda, post tractatum de criminibus, agendum est de poenis» (E. A. T. LASPEYRES [ed.], *Bernardi Papiensis...*, cit., 264).

<sup>49</sup> Según Bernardo, los motivos de la pena canónica pecuniaria son dos: «pro ecclesiae iniuria, ut C. XVII. qu. 4 *Si quis in atrio* [C.17 q.4 c.7] et C. XXVII. qu. 1 *Si quis raperit* [C.27 q.1 c.30], pro illati damni satisfactione, ut D. LIV. *Si servus* [D.54 c.19] et C. XII qu. 2 *In antiquis, In legibus* [C.12 q.2 cc.7 y 10]» (E. A. T. LASPEYRES [ed.], *Bernardi Papiensis...*, cit., 266).



La canonización de la *Lex Aquila* no se produjo, en suma, por la copia de todas y cada una de sus nociones y reglas en una colección de decretales. En esta materia, la remisión material siguió una vía indirecta, sin la intervención del legislador, pero no menos eficaz, en la que es posible distinguir tres etapas: en un primer momento, Bernardo estudió la compilación justiniana –en especial los cuatro títulos del libro noveno del *Digestum*– de la que tomó las nociones básicas para diseñar el título *De damno dato*; en segundo lugar, buscó textos correlativos a las reglas romanas en las Sagradas Escrituras y en las colecciones canónicas del primer milenio cristiano; por último, al comentar su *Breviarium extravagantium* explicó ese conjunto de nociones y reglas “canónicas” a la luz de las nociones y reglas elaboradas por los jurisconsultos romanos. En materia de reparación del daño, la interpretación sistemática se transformó de hecho en una suerte de canonización académica, tan vinculante en la práctica como la que tenía lugar mediante la promulgación oficial.

### 5.3. *El título De iniuriis et damno dato*

Raimundo de Peñafort († 1275) reprodujo el esquema ideado por Bernardo: reservó una sección del libro quinto del *Liber Extra* –la última dedicada a los delitos antes del título *De poenis*– a los textos que trataban *De iniuriis et damno dato*. El capellán de Gregorio IX († 1241) utilizó todos los capítulos de la rúbrica correlativa de la *Compilatio prima*, salvo uno, y añadió tres decretales nuevas<sup>50</sup>:

- (i) *Olim scribentibus*, de Honorio III († 1227), impone al común de Florencia la obligación de reparar los daños y gastos ocasionados al Obispo de Fiesole por las prohibiciones lanzadas contra su persona, y autoriza al Legado papal a urgir a las

<sup>50</sup> Raimundo conocía probablemente la opinión de Bernardo de Pavía, quien, como se dijo, en caso de reparación de los daños ocasionados por las embestidas de un buey, aconsejó adoptar las reglas de *Dig.* 9.2.52.3 en lugar de las de *Ex* 21,28-32: cfr. E. A. T. LASPEYRES [ed.], *Bernardi Papiensis...*, cit., 264. Esto explicaría que 1CA 5.31.2 no llegara a X 5.36. Sobre Raimundo de Peñafort cfr. J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, *Raimundo de Peñafort decretalista*, REDC 75 (2018) 329-364. Edición del *Liber Extra*: E. FRIEDBERG (ed.), *Corpus Iuris Canonici. II. Decretalium Collectiones*, Akademische Druck und Verlagsanstalt, Graz 1959, 1-928.

- autoridades de la ciudad con la amenaza de censuras eclesiásticas<sup>51</sup>;
- (ii) *In nostra*, de Gregorio IX, establece que el juramento prestado por los habitantes de Brescia para no reclamarse recíprocamente los daños sufridos en las frecuentes reyertas ciudadanas no se extiende a los gastos derivados de esas conductas ilegítimas<sup>52</sup>; y, por último,
  - (iii) *Si culpa tua*, también de Gregorio IX, fija la obligación de reparar el daño o la injuria causada por culpa, impericia o negligencia, sin que la ignorancia excuse a quien tuviera la obligación de saber que de sus actos podría derivarse una injuria o un daño: quien provoca la ocasión de dañar responde del daño causado<sup>53</sup>.

En los dos tratados que se atribuyen a Raimundo no hay un comentario específico sobre el *damnum* por lo que el lector moderno de la *Summa de Iure canonico* y la *Summa de Casibus* debe conformarse con sus explicaciones a propósito de algunas materias particulares, así como con su introducción general a los delitos y a las penas. El capellán de Gregorio IX utiliza la clasificación de las penas habitual entre los decretalistas boloñeses: las penas son la pena eterna y las penas temporales; las penas temporales son canónicas y civiles; las penas canónicas son espirituales, corporales y penas pecuniarias. El dominico catalán explica que los cánones y las decretales imponen a veces penas pecuniarias para satisfacer la injuria causada a una persona o a un lugar, o también el daño causado por robo, o rapiña u otros delitos similares, es decir, los delitos privados de la edad clásica del Derecho romano<sup>54</sup>.

El *Liber Sextus* mantuvo el título *De iniuriis et damno dato*, pero los juristas que trabajaron por encargo de Bonifacio VIII († 1303) –Guillermo de Mandagoto, Berengario Fredoli y Richardo Petronio de Senis–

<sup>51</sup> X 5.36.7 (5CA 5.11.1) = Potthast 7851. Más adelante, el concilio de Vienne (1311-1312) concretó las penas canónicas con las que se castigaba el delito: cfr. *Clem.* 5.8.1.

<sup>52</sup> X 5.36.8 = Potthast 8681.

<sup>53</sup> X 5.36.9 = Potthast 9684.

<sup>54</sup> Raimundo de Peñafort, *Summa de casibus*, 3.32.1: X. OCHOA – A. DÍEZ (eds.), *Summa de paenitentia* (Universa Bibliotheca Iuris I-B), Commentarium pro religiosis, Roma 1976, 3.32.1 (724).

recogieron un único texto: la prohibición de los préstamos hipotecarios aprobada en el II Concilio de Lyon (1274)<sup>55</sup>. La injuria permaneció en el ámbito de los delitos privados, y la reparación se entendía como castigo o pena por el daño causado, cuyo fundamento legal se encontraba en la ley Aquila<sup>56</sup>. De manera paulatina los decretalistas tomarán conciencia de que algunos delitos públicos causan injurias y daños, por lo que además del castigo dan origen a la obligación de reparar<sup>57</sup>; al mismo tiempo, sus explicaciones precisaron el sentido del resarcimiento: mientras que en unos casos se trata de una pena –“pro pena”–, en otros se trata de una indemnización –“pro damno”<sup>58</sup>.

### RESUMEN CONCLUSIVO

La canonización de las leyes civiles nacionales que regulan las obligaciones y los contratos, así como la de aquellas que establecen la obligación de reparar los daños causados por delitos o actos ilegítimos, están respaldadas por la tradición canónica.

En la edad clásica del Derecho canónico, la remisión material se utilizó de manera particularmente intensa en materia de responsabilidad, si bien es cierto que siguió un camino que llamará la atención de los comentaristas de los cc. 22 y 1290 CIC 83: el *ius novum* de decreta-

<sup>55</sup> VI 5.8 un. *Etsi pignorante* = Gregorio XII Concilio de Lyon 1274, c. 28.

<sup>56</sup> El comentario a la rúbrica en la *Editio Romana*: «Dictum fuit supra de delictis et criminibus publicis: nunc videndum est de delictis privatis, cuiusmodi est iniuria: ideo post rubricas precedentes annectitur rubrica de iniuriis et damno dato, id est de damno, quod punitur per legem Aquilam» (687).

<sup>57</sup> Cfr., por ejemplo, la opinión del *Abbas Modernus*, Nicolás de Tudeschis († 1445) que llegó al comentario a la rúbrica X 5.36 en la *Editio Romana*: «Supra de variis excessibus dictum est, tam Praelatorum, quam subditorum: Verum quia ex eis frequenter iniuriae et damna inferuntur, merito de his subiicis. Abbas. De hac materia tractatur 23 q. 2 [C.23 q.2] et 15. q. I. *illud* [C.15 q.1 c.2]». (*edR* 2.1851).

<sup>58</sup> Cfr. la *glossa* a X 5.36.1: «Operas eius et impensas Operas autem amissas et impensas in curatione prestabit: ut hic dicit et ff. si quadru. pau. se. di. l. ex hac [Dig. 9.1.3] et ff. de his qui deiec. vel effu. l. ult. [Dig. 9.3.7] et ff. ad l. Aquil. qua actione in principio [Dig. 9.2.7 pr.]. Deformatatis autem ratio non habebitur, quia liberum corpus non recipit estimationem, ut in primis duabus legibus et ff. ad leg. Rho. de iac. l. 2. §. corporum [Dig. 14.2.2.2] et ff. de his qui deiec. uel effu. l. i. §. sed cum liber homo [Dig. 9.3.1.5]. Tamen si liber homo petiit, 50 aureum sit condemnatio: ut d. §. sed cum liber homo [Dig. 9.3.1.5]. Illud sit pro pena, no pro estimatione» (*edR* 2.1851).

les no incorporó formalmente los principios y las reglas del Derecho justiniano sobre la *iniuria* y el *damnum*, porque las bulas de Gregorio IX y Bonifacio VIII no convirtieron esas reglas y esos principios en ley eclesiástica universal. La recepción del sistema romano de reparación en el *ius canonicum* se puede atribuir a la «opinión común y constante de los doctores», a la que las fórmulas pontificias de promulgación concedían un rango cuasi-jurisprudencial<sup>59</sup>: los fragmentos del *Digestum* y del *Codex Iustiniani* que regulaban los mecanismos resarcitorios nunca fueron promulgados (directamente), pero se incorporaron de hecho al *ius canonicum* gracias a la interpretación sistemática de las disposiciones del título *De (iniuriis et) damno dato* que comenzó alrededor de 1198 con Bernardo de Pavía.

El c. 128 CIC 83 no tiene correspondencias en el CIC 17 pero, con las precisiones apuntadas, no es una innovación absoluta; al contrario: en su brevedad y concisión, condensa los elementos esenciales del “ius vetus” en la materia, elementos reconocibles en las exposiciones modernas de la dogmática jurídica. Para interpretar la norma en conformidad con la tradición romano-canónica es lícito, por tanto, acudir a las enseñanzas de los primeros decretalistas.

En una hipotética revisión de la *Fontium annotatione* del CIC 83, la nota correspondiente al c. 128 podría eliminar la remisión al c. 1681 CIC 17, y, en su lugar, consignar estas referencias: X 5.36.1-9; VI 5.8 *un.* La cita quedaría incompleta si no mencionara los fragmentos romanos que emplearon los decretalistas para explicar la obligación de reparar el daño causado: *Dig.* 4.3; *Dig.* 9.1; *Dig.* 9.2; *Dig.* 9.3; *Dig.* 9.4; *Dig.* 10.2.25.16; *Dig.* 13.6.18 pr.; *Dig.* 17.2.72; *Dig.* 18.1.68 pr.; *Dig.* 19.2.25.7; *Dig.* 39.2.3; *Dig.* 44.4; *Dig.* 50.16.131; *Dig.* 50.17.169 pr.; *Cod. Just.* 2.20.

<sup>59</sup> Cfr. Gregorio IX, *Rex pacificus*, 5/9/1234 (Potthast 9694): «Volentes igitur, ut hac tantum compilatione universi utantur in iudiciis et in scholis (...)»; y Bonifacio VIII, *Sacro-sanctae Romanae Ecclesiae*, 3/3/1298 (Potthast 24632): «Universitati vestrae igitur per apostolica scripta mandamus, quatenus librum huiusmodi cum multa maturitate digestum, quem sub bulla nostra vobis transmittimus, prompto suscipientes affectu, eo utamini de cetero in iudiciis et in scholis, nullas alias praeter illas, (...)».

## Bibliografía

- ARIAS, J. – BERNAL PASCUAL, J., *sub c. 1390*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada. A cargo del Instituto Martín de Azpilicueta*, 11ª ed., Eunsa, Pamplona 2023, 876.
- CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., *sub c. 1390*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los Profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, BAC, Madrid 2021, 822-823.
- CENALMOR, D., *sub c. 220*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, II/1, 3ª ed., Eunsa, Pamplona 2002, 137-142.
- CORTÉS DIÉGUEZ, M., *sub c. 22*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los Profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, BAC, Madrid 2021, 20-21.
- DEL AMO, L., *sub c. 1729*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada. A cargo del Instituto Martín de Azpilicueta*, 11ª ed., Eunsa, Pamplona 2023, 1097-1098.
- FORNÉS, J., «Bernardo de Pavía», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, I, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, 671-673.
- GARCÍA MATAMORO, L. A., *sub c. 1731*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los Profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, BAC, Madrid 2021, 1001.
- LASPEYRES, E. A. T., (ed.), *Bernardi Papiensis Faventini Episcopi Summa super Titulos Decretalium*, Akademische Druck und Verlagsanstalt, Graz 1956.
- LOMBARDÍA, P., *sub c. 22*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada. A cargo del Instituto Martín de Azpilicueta*, 11ª ed., Eunsa, Pamplona 2023, 103.
- LUISI, M., «Daño», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, II, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, 880-882.
- MIÑAMBRES, J., *Análisis de la técnica de la remisión a otros ordenamientos jurídicos en el Código de 1983*, *Ius Canonicum* 64 (1992) 713-749.

- MONTINI, G. P., *sub c. 1729*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/2, 3ª ed., Eunsa, Pamplona 2002, 2104-2110.
- OCHOA, X. – DÍEZ, A. (eds.), *Summa de paenitentia* (Universa Bibliotheca Iuris I-B), *Commentarium pro religiosis*, Roma 1976.
- OTADUY, J., *sub c. 22*, *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, I, 3ª ed., Eunsa, Pamplona 2002, 411-416.
- OTADUY, J., *Responsabilidad civil de las entidades de la Organización eclesial*, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 55 (2021) 1-35.
- ROBERTI, F., *De Delictis et Poenis*. 1.1 *De delictis in genere*, 1.2 *De poenis in genere, de censuris in genere et in specie*, Apud custodiam Librariam Pontifici Institutu Utriusque Iuris, Romae 1944.
- THÉRIAULT, M., *sub c. 128*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, I, 3ª ed., Eunsa, Pamplona 2002, 835-836.
- VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *La tradición canónica sobre la responsabilidad penal de universitates y collegia: la Glossa Ordinaria al Decreto de Graciano*, *Ius Canonicum* 62 (2022) 549-589.
- VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *Raimundo de Peñafort decretalista*, *REDC* 75 (2018) 329-364.

---

# CRÓNICAS

---

